



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARIA

DEL

GOBIERNO ECLESIASTICO.

ORDENES.

Su Sría. el Sr. Vicario Capitul- lar y Gobernador Eclesiástico, Sede vacante, de esta Diócesis, ha acordado conceder dimisorias á los que hallándose adornados de los requisitos canónicos, deseen ser promovidos á la Prima clerical Tonsura y á las órdenes menores y mayores, en las que se han de celebrar en los dias 22 y 23 del próximo mes de Diciembre. Al efecto los aspirantes deberán presentar en esta Secretaria sus respectivas solicitudes escritas *por sí mismos* antes del

dia 17 de Noviembre, espre- sando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia así per- manente como accidental, orden que pretenden recibir y á qué título.

Todos acompañarán precisa- mente la partida de bautismo y certificacion de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos, espedida por el Párroco respectivo, y además:

Para la Prima clerical Tonsura: partida de confirmacion.

Para Ordenes menores y Sub- diaconado: título de Prima clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas, espedido por la Di- putacion Provincial, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática ó dos de Teología mo- ral, estando matriculados en el tercero y el de espiritualizacion de patrimonio, ó título de orde-

nacion, que deberán tener ya al corriente desde esta fecha.

Para el diaconado y Presbiterado: título del último orden conferido y el de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión por lo menos cada quince dias.

Trascurrido el dia señalado para la presentacion de solicitudes, no se admitirá despues ninguna, ni se dará curso á las presentadas, que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el dia 24 del referido mes de Noviembre, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de Su Sría. se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los interesados. Astorga 23 de Octubre de 1871. —Francisco Rubio, Vice-Secretario.

Su Sría. el Sr. Vicario Capitulár, Sede vacante, de esta Diócesis ha tenido á bien prorogar las licencias de celebrar y confesar á todos los Sres. Sacerdotes, á quienes se les terminen despues del 26 del actual y antes del primer sínodo, que se celebrará en Mayo del año próximo; pudiendo usar de dichas licencias en la misma forma en que se les han extendido la última vez, procurando presentarse al

primer exámen sinodal de dicho mes, en el dia que se fijará oportunamente.

Lo que de orden de Su Sría. se anuncia en este BOLETIN para conocimiento y satisfaccion de los interesados. Astorga 23 de Octubre de 1871. —Francisco Rubio, Vice-Secretario.

CONTINÚA la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Rvn.	Cénts.
D. Tomás García, párroco de Grisuela.. . . .	40	
Del cepillo de Tremor de Arriba.		6
D. Vicente Martínez, párroco de Espina	20	
D. Pedro Durantes, ecónomo de Arcos de la Polvorosa.		43
D. Pedro Fidalgo, vecino de id..	20	
Del cepillo de la parroquia.		12
D. Baltasar Carro, administrador de las Ermitas.	20	
El párroco y vecinos de Colinas.	21	25
El párroco de la Baña.	40	
Del cepillo de Moscas.	2	50
Del de Roperuelos.	5	
El párroco de Pombriego.	60	

(Continúa abierta la suscripcion.)

Astorga 23 de Octubre de 1871. —Francisco Rubio, Vice-Secretario.



Decreto sobre Capellanías, recientemente publicado por el Ministerio de Hacienda, con las importantes observaciones que el mismo ha sugerido al señor Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Zaragoza.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada, si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y de la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellanía beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, capellan; cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se aunte la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulación por el oficial letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los promotores fiscales ó fiscales municipales su intervención, cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.º La Sección de Propiedades y comisionado principal de ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente, por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, los oficiales letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de treinta días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la Real orden

de 20 de agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde unicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuere meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al oficial letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin mas trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la exencion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administracion económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano, para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion

fuere favorable á la excepcion, se acompañará con el traslado de la órden ministerial los documentos para que el jefe económico los entregue bajo recibo á los concurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones, cuya excepcion se haya solicitado, ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el artículo 1.º

Art. 14. Los registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ó á los jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal siempre que no vengán documentadas segun lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 17. Transcurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion, en cuanto se

opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de agosto de 1871.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Como en los pueblos de esta Diócesis existen muchas capellanías y fundaciones piadosas familiares, cuyos bienes, en unas han sido adjudicados á los habientes derechos por los tribunales en conformidad á la ley de 19 de agosto de 1841, y en otras no se ha solicitado la adjudicación, estando poseidos aquellos ó por los patronos administradores, ó por los capellanes que canónicamente adquirieron el título y con él ascendieron á los sagrados órdenes; hemos creído conveniente hacer á los señores Curas alguna observacion en vista del decreto que precede, con el fin de evitar los perjuicios que de dejar pasar el término señalado sin reclamar la excepcion se seguirian á los patronos y poseedores, y al cumplimiento de las cargas.

Conviene lo primero tener presente que el decreto no trata de los que obtuvieron sentencia ejecutoriada en virtud de juicio contradictorio seguido en los juzgados de primera instancia de los partidos; pues los poseedores de bienes de capellanías familiares con ese título los hicieron de dominio particular, con sujecion tan solo al cumplimiento de las cargas y á su redencion en virtud del Convenio con Su Santidad publicado en Real decreto de 24 de junio de 1867.

Los que deben, pues, presentar en término de seis meses sus solicitudes pidiendo la excepcion de los bienes familiares á que tengan derecho de capellanías y memorias piadosas, son todos aquellos que no han obtenido adjudicacion judicial civil de dichos bienes. En su virtud, los clérigos parientes que poseen con título canónico, y los patronos ó administradores de dichos bienes deben hacer su recurso, y presentar la documentacion correspondiente en las Administraciones económicas de la provincia segun lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto.

Podrá suceder en algun pueblo que se hayan enajenado como bienes puramente eclesiásticos algunos de capellanías familiares. Si á ellas hubiere quien tenga derecho de sangre, debe tambien reclamar con justificacion.

Como las dichas capellanías pueden ser de patronato activo y pasivo de sangre, ó solo de activo, ó de pasivo tan solamente; lo que quiere decir, que pueden los poseedores y el patrono que les otorgó el nombramiento descender del fundador: ó puede descender solo el patrono y no ser pariente el poseedor: ó puede solo el poseedor tener la calidad de pariente y no tenerla el patrono: conviene fijarse mucho en las instrucciones para reclamar la excepcion de los bienes; pues la ley ó decreto á que deben ajustarla exigen tan solo la prueba de parentesco, pero no circunscribe esta prueba al de-

recho activo ó pasivo, á la facultad de presentar ó ser presentado; bastando solo que la institucion dé derecho á un pariente para nombrar capellan ó bien que dé derecho y prescriba que ha de ser capellan precisamente un pariente.

Para mayor claridad téngase presente que debe pedir los bienes de capellanías aquel cuyo parentesco con el fundador sea el mas próximo, bien esté calificado su derecho como activo ó como pasivo en la fundacion; y como la sencilla y buena fé de algunos de los patronos y poseedores podria dar lugar á que omitiesen la reclamacion que el decreto previene por las dificultades que se presentarán para los entronques y documentacion precisa, por esto los señores Curas deben ayudar con sus consejos y con los antecedentes de su archivo á todos cuantos en sus parroquias se hallen en el caso de pedir los bienes que salieron de sus antepasados, teniendo en cuenta que la omision ó descuido en la práctica de diligencias á tal objeto seria trascendental, porque haria perder derechos á la iglesia que aun dentro de la ley civil vigente pueden conservarse.

Tal vez para las pruebas de parentesco convenga sacar testimonios de expedientes de adjudicaciones canónicas, que obren en este archivo arzobispal, y á este fin los señores Curas verán por sus asientos en los libros parroquiales quiénes fueron los poseedores antiguos de las capella-

nias, é instruirán á los interesados con estos datos para que puedan acudir pidiendo los testimonios que les convengan, que les serán facilitados sin demora.

En fin, esperamos que los señores Curas párrocos tomarán con actividad este asunto, para que no dejen de reclamarse los bienes de fundaciones familiares por las personas que en sus parroquias tengan derechos á ellos. Zaragoza 2 de setiembre de 1871.—El gobernador eclesiástico, Francisco Barta.

—

Del *Boletín Eclesiástico* de Salamanca y Ciudad Rodrigo copiamos lo siguiente:

**DISPENSA DE IMPEDIMENTO PUBLICO
DE MATRIMONIO «IN ARTÍCULO MORTIS»
Á LOS CONCUBINARIOS.**

Tomamos de la acreditada revista religiosa, *La Cruz*, la siguiente declaracion de la Sagrada Penitenciaría, sobre la cual llamamos la atencion de los Sres. Sacerdotes de la Diócesis, por negarse al Ordinario la facultad de dispensar tales impedimentos, aun *in articulo mortis*, contra la opinion sostenida hasta ahora por graves autores:

Ex postrema relatione Status Ecclesie Granatensis ad S. Congregationem Concilii transmissa habetur ut infra ad postulata.

Non raro accidit quod nonnulli, non obstante aliquo sive consanguinitatis sive affinitatis, sive alterius

speciei publico, quo ligantur impedimento humana victi fragilitate incestuoso concubinato, posthabitis parochorum monitionibus, uniuntur, et in illo maritali utentes contubernio, prole etiam ut plurimum suscepta, ad mortem usque versantur. Cum vero sentiunt se gravi invadi ægri- tudine, ut istius mulieris honori et prolis legitimitati consulatur, instan- tissime dispensationem sibi ab Ec- clesia concedi supplicant, et depre- cantur. In his tristissimis rerum ad- junctis, instante morte ad Sedem Apostolicam pro opportuna impe- tranda dispensatione recurrere impos- sibile est, et propterea, defuncto sic viro, mulier infamata, et filii illegi- timi remanere perpetuo deberent. Plures Theologi Ordinarium posse in hoc casu impedimentum etiam pu- blicum dispensare contendunt, hac inter alias ducti ratione, quia, ut ait Pignatelli, «benignissimam Ecclesiæ mentem ita debemus interpretari, ut fideles in extremis positos neces- sariis auxiliis destitui non permit- tat.»

Quamvis eadem hæc opinio à cla- rissimis propugnetur patronis, et gravibus non destituatur fundamen- tis, nihilominus illi adhærere non audeo, ideoque enixe rogo EE. VV., ut declarare dignemini: 1.º, utrum in articulo mortis et in his rerum adjunctis impedimenta publica ex benigna interpretatione Ordinarius dispensare possit, ad effectum ut matrimonio contracto, mulieris ho- nori et filiorum legitimitati consula-

tur; 2.º, et quatenus negative res- pondendum videatur hanc facultatem à Smo. Domino pro animarum bono et salute impetrare vehementer de- sidero.

Sacra Pœnitentiaria, perpensis ex- positis, rescribit prout sequitur:

Ad 1.º Negative, et Orator consulat S. Congregationem Concilii in Leodien. matrimon. 28 Maji 1796.

Ad 2.º Non expedire.

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 18 Novembris 1870.—R. PELLE- GRINI, S. P. Præfectus.—A Ruaini, S. P. Secretarius.

Insertamos á continuacion el si- guiente edicto que se nos ha remiti- do para este objeto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE COLEGIOS UNIDOS AL SUPRIMIDO
CIENTÍFICO.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Ildefonso, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documenta- das al Sr. Rector de esta Universidad literaria, Presidente de la Junta ó al Sr. Patrono del Colegio, Abad de la Real Capilla de San Marcos de esta Ciudad, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Para la provision de la beca serán preferidos los parientes del fundador D. Alonso de San Martin, natural

de Santa Marina del Rey, provincia de Leon; y de entre estos lo serán en primer término, los descendientes de Antonio de San Martín, sobrino de aquel, natural y vecino que fué del pueblo de Turcia; en segundo, los de Alonso Gavilanes é Isabel Villasilpliz, su mujer, naturales de San Roman de la Rivera de Orvigo y vecinos de la Ciudad de Leon; y en tercero los de Pedro de Carbajal natural de dicha Villa de Santa Marina del Rey.

En el caso de no presentarse aspirantes con los requisitos mencionados, tienen opcion á la beca en primer lugar los naturales de Santa Marina, y en segundo los bautizados en la parroquia de San Julian de esta ciudad, dándose por oposicion al que posea mas conocimientos de gramática latina. Si no se presentasen aspirantes de las condiciones anteriores se adjudicará la beca por oposicion al que pruebe hallarse instruido en la mencionada enseñanza.

El agraciado con la beca disfrutará la pension de dos pesetas diarias durante los ocho meses de curso, y así para entrar en su posesion como para conservarse en ella se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de Salamanca y Leon y Eclesiástico de la Diócesis de Astorga para la debida publicidad.

Salamanca 18 de Octubre de 1871.

—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario general de la Universidad y de la Junta, Mariano Arés.

ANUNCIOS.

A cargo de D. Francisco Rubio, presbítero en esta ciudad, calle del Seminario número 4 se hallan de venta los nuevos oficios y misas de la B. Virgen María, bajo el título de Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso; y los de la Virgen Santa Teresa de Jesus, que para lo sucesivo serán de obligacion su uso, al precio de tres cuartillos de real por cada uno.

Han llegado las dispensas matrimoniales correspondientes á las listas 4.^a, 5.^a y 6.^a de este año, solicitadas en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, y se hallan en poder de los respectivos Procuradores.

LEON:

Imp. y lit. de Manuel G. Redondo.